

## Reforma legislación sobre prisión preventiva oficiosa

Dictamen armonización de la reforma constitucional al artículo 19 sobre prisión preventiva oficiosa

### Antecedentes

El 12 de abril de 2019, se publicó el decreto por el cual se reformó el artículo 19 constitucional para ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa: abuso o violencia sexual contra menores; delincuencia organizada; homicidio doloso; feminicidio; violación; secuestro; trata de personas; robo de casa habitación; uso de programas sociales con fines electorales; corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

El artículo segundo transitorio del decreto de la reforma constitucional estableció la obligación del Congreso de la Unión de, en un plazo de 90 días, realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir las nuevas conductas delictivas en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en las leyes secundarias especiales que contemplan dichos delitos. La Primera Sala de Suprema Corte, por su parte, estableció en la contradicción de tesis 551/2019 que la reforma no podía regir hasta en tanto no exista la legislación procesal secundaria que precise los delitos que ameritarán prisión preventiva oficiosa. Este dictamen busca cumplir con ese mandato constitucional.

### Proceso legislativo

- Iniciativas presentadas por las senadoras Cruz Pérez Cuéllar, Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Mancera Espinoza, Ricardo Monreal Ávila, Claudia Edith Anaya Mota, Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Marco Antonio Gama Basarte y Verónica Martínez García; además, hubo una iniciativa propuesta por el Congreso de Baja California.
- Las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos II del Senado de la República elaboraron un dictamen con varias de las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios o por legisladores individuales.
- El 29 de julio de 2020, el pleno del Senado aprobó -53 votos a favor, 23 en contra y tres abstenciones- la propuesta en los mismos términos resumidos en este

documento y posteriormente la turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

- El 13 de octubre de 2020, dicha Comisión de Justicia sometió el dictamen al pleno de la Cámara de Diputados, que fue aprobado en lo general con 266 votos a favor, 127 en contra y 2 abstenciones.
- No obstante, en la misma sesión se votó aprobó una reserva presentada por la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero (Morena) con el objetivo de eliminar del dictamen la siguiente modificación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos: “Para efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima”. Por esta razón, el dictamen fue devuelto al Senado de la República.

### **Leyes que se propone modificar**

Nueve ordenamientos: Código Nacional de Procedimientos Penales; Código Penal Federal; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley General de Salud.

### **Observaciones generales**

- Por medio de la prisión preventiva oficiosa, de actualizarse una imputación y una vinculación a proceso, se envía a la persona imputada a prisión por la duración del juicio. Ésta es una medida ineficiente, costosa y autoritaria que refleja un desprecio importante por la presunción de inocencia que deberían respetar y proteger todas las democracias. Este catálogo de delitos, contenido en el artículo 19 constitucional, nació en 2008 como una de las herramientas de la guerra contra el narcotráfico del presidente Calderón. Es parte, en este sentido, de un sistema encaminado a la militarización y la erosión de los derechos.
- El dictamen asigna prisión preventiva oficiosa algunas variantes de narcomenudeo, incluyendo el suministro gratuito en ciertos supuestos. Esto resulta contradictorio en un país que, se supone, está en vías de adoptar, con base en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, políticas de drogas sensatas y apegadas a los derechos humanos.
- El dictamen se extralimita al incluir delitos no contemplados por la reforma de 2019, como el robo de transporte de carga. También hay una extralimitación al proponer la posibilidad de perseguir distintos delitos de tráfico de armas bajo la modalidad de delincuencia organizada, además del aumento de penas para distintos delitos de portación de armas de uso exclusivo del Ejército.

- Hay un uso estratégico del dictamen para agravar la redacción de delitos contenidos en la Ley de Vías de Comunicación General en miras de la protección de proyectos gubernamentales de infraestructura. Se amplían las penas, así como el supuesto de hecho que actualiza las mismas. La interrupción de la construcción de vías de comunicación, por ejemplo, entrañaría una pena de 2 a 9 años de prisión.
- Se busca equiparar el uso de armas falsas o de juguete para la comisión de delitos al uso de armas verdaderas para efectos de prisión preventiva oficiosa.
- La Constitución limita la prisión preventiva a un año. Sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su redacción actual, dispone un máximo de dos años. De este modo, el dictamen deja pasar la oportunidad de corregir un estado de cosas a todas luces inconstitucional.
- Si bien cumple en lo general con el mandato constitucional, el resultado de la entrada en vigor de esta propuesta legislativa será el aumento de encarcelamientos, violando masivamente la presunción de inocencia y empeorando el ya grave hacinamiento carcelario. Sobra decir que esto se contrapone diametralmente a la retórica del Gobierno Federal y de la mayoría legislativa que propició la adopción de una Ley de Amnistía que, hasta el momento, no ha beneficiado a una sola persona privada de la libertad.
- El dictamen trata de otorgar operatividad a una reforma constitucional violatoria de derechos humanos y propia de regímenes fascistas. En una democracia constitucional, resulta un escándalo que el 41% de las personas privadas de la libertad no cuenten con una sentencia. En lo que respecta a las mujeres, este número asciende al 50%. Este dictamen es el afianzamiento y el avance de una agenda cruel e inconstitucional.

## 1. Cambios al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) desarrolla los supuestos en los que el Ministerio Público puede solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, ya sea justificada (como ocurre en las democracias, cuando la fiscalía demuestra riesgo de fuga o la peligrosidad de la persona imputada para las víctimas o el desarrollo de la investigación) u oficiosa (cuando la ley indica que cierta persona, por ser vinculada a proceso, debe permanecer en prisión hasta que se resuelva su juicio).

La reforma plantea añadir a los supuestos de prisión preventiva oficiosa los delitos añadidos al artículo 19 de la Constitución en 2019. También se plantea que el artículo 167 del CNPP remita a las leyes secundarias que contengan los delitos señalados en el 19 constitucional.

A su vez, se propone agregar el siguiente párrafo:

*Para los efectos de este artículo, también se considerarán cometidos con medios violentos los delitos que utilicen objetos que tengan la apariencia,*

*forma o configuración de un arma de fuego o explosivos funcionales o no y que sirvan para amagar o intimidar a la víctima.*

(Los “delitos cometidos con medios violentos” ya ameritaban prisión preventiva oficiosa desde antes de 2019).

Para “armonizar”, también se propone ampliar la lista de delitos del Código Penal Federal que ameritan prisión preventiva oficiosa. Así, se propone agregar seis fracciones al artículo 167:

*XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 260, en relación con el 261 y el 261.*

*XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325.*

*XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 bis.*

*XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo.*

*XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo.*

*XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.*

Cabe mencionar que el robo a transporte de carga no es uno de los delitos que ordena la Constitución que ameriten prisión preventiva oficiosa. Las Comisiones aprovecharon el mandato constitucional para meter esto al CNPP.

Actualmente, el CNPP otorga la posibilidad de que el juez de control no imponga la prisión preventiva oficiosa si así lo solicita el Ministerio Público por no resultar proporcional. El dictamen propone continuar con esta posibilidad y agregar la opción de que se sustituya la prisión preventiva oficiosa “cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento”.

De acuerdo con el artículo 187 del CNPP, únicamente puede haber acuerdos reparatorios tratándose de: 1) delitos que se persiguen por querrela o que admitan perdón de la víctima u ofendido; 2) delitos culposos; 3) delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

## **2. Cambios a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

Se agrega al artículo 6° de dicho ordenamiento la obligación del juez de ordenar la prisión preventiva oficiosa en los delitos previstos en los siguientes artículos:

Artículo 7, fracción VII, párrafo tercero – amenaza de suspensión de los beneficios de programas sociales, por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho

al voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido o coalición.

Artículo 7 bis – creado por la reforma objeto del presente análisis: de 300 a 600 días multa y prisión de 3 a 8 años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 11, fracción II – condicionamiento de servicios públicos, programas gubernamentales, otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones u obras públicas a la emisión del sufragio en determinado sentido o a la abstención de emitirlo.

Artículo 11 bis – creado por la reforma objeto del presente análisis: de 500 a 1000 días multa y prisión de 4 a 9 años al servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

(Llama la atención que, para este delito especial de servidores públicos, no se incluye el uso de programas sociales con fines electorales cuando se trata del procedimiento de consulta popular, como sí ocurre en el delito genérico).

Artículo 20, fracción II – violencia política contra las mujeres en razón de género, en el supuesto en el que hay una restricción o anulación del derecho al voto libre y secreto de la mujer.

### **3. Cambios a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

Se agrega al artículo 14 que *“el juez o la jueza ordenará la prisión preventiva oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los artículos 27 y 28, así como los artículos previstos en los artículos 31, 34, 35, 37 y 41”*. Se trata de los siguientes delitos:

Artículo 27 - desaparición forzada de personas.

Artículo 28 - ocultamiento del paradero de personas detenidas por parte de funcionarios públicos.

Artículo 31 - omitir entregar a la autoridad al nacido de una víctima de desaparición forzada; retener a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre.

Artículo 34 - desaparición cometida por particulares.

Artículo 35 - omitir entregar a la autoridad al nacido de una víctima de desaparición por particulares; retener a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre.

Artículo 37 - ocultamiento, desecho, incineración, sepultamiento, inhumación, desintegración o destrucción, total o parcialmente, de restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

Artículo 41 - ocultamiento o destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño nacidos durante la desaparición forzada o cometida por particulares de la madre.

En este caso, la ley vendría a achicar el alcance de lo establecido por el artículo 19 constitucional, que habla de forma genérica de “delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”. Hay más delitos en esta materia que el dictamen no toca.

#### **4. Cambios a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.**

El dictamen propone añadir al artículo 4º de dicho ordenamiento que la medida de prisión preventiva será aplicable de oficio para los siguientes delitos:

Artículo 8º - sustracción de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o quien pueda disponer legalmente de ellos (fracción I); aprovechamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos robados (fracción II).

Artículo 9º, fracciones I, II y III - compra, enajenación, recepción, adquisición, comercialización o negociación de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos robados (fracción I); resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos robados (fracción II); alteración o adulteración de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos robados (fracción III). Este artículo no amerita prisión preventiva oficiosa “cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros” (inciso a).

Artículo 10 - auxilio, facilitamiento o presta de ayuda, por cualquier medio, a la realización de las conductas previstas en los artículos 8º y 9º, únicamente cuando “se realice en plataformas y demás instalaciones

en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores” (inciso a) y cuando se “utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores” (inciso b).

Artículo 11 - invasión de las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y utilice bandera o matrícula apócrifa simulando propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario o distribuidor.

Artículo 12, fracción III - sustracción sin derecho y sin consentimiento de bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por la Ley. E.g. robo de pipas. Únicamente hay prisión preventiva oficiosa cuando el valor de lo robado pase de 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (fracción III).

Artículo 14 - comercialización o transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos que no contengan marcadores o las demás especificaciones establecidas por PEMEX.

Artículo 15, párrafo segundo - colaboración, facilitación o consentimiento de realización en su propiedad o falta de denuncia de los delitos contenidos en la Ley.

Artículo 17 - alteración de los sistemas de medición con conocimiento de que producirá un daño a la normal operación de los mismos (fracción I); realizar o permitir el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos robados sin autorización respectiva (fracción II);

Artículo 18 - recepción, recaudación o aportación de fondos económicos o cualquier recurso a sabiendas de que se utilizarán para los delitos tipificados en la Ley.

Artículo 19 - intimidación mediante coerción, amenaza o cualquier violencia con el propósito de llevar a cabo las conductas tipificadas en la Ley.

De nuevo, el dictamen limitaría el alcance de la reforma constitucional únicamente a los casos mencionados. La Constitución habla de “delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos”, pero el dictamen limita la prisión preventiva automática a los más gravosos.

## **5. Cambios a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

Las Comisiones aprovecharon la ocasión y, en un claro ejercicio de populismo penal, decidieron aumentar distintas penas contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Modificación al artículo 81 - el dictamen propone, en primer lugar, aumentar la pena para la portación de armas de armas sin la licencia correspondiente: de 2 a 7 años (ahora) a de 3 a 8 años (con el dictamen).

Modificación al artículo 83 ter - aumento de la pena para la portación de revólveres calibre .375 Magnum y superiores a .38 Especial (inciso *a* del artículo 11), así como de pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y de calibres superiores (inciso *b* del artículo 11): de 1 a 7 años (ahora) a 4 a 7 años (con el dictamen).

Modificación al artículo 83 quáter - aumento de la pena para la portación del resto de las armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (artículo 11, inciso *c* al *i*): de 2 a 6 años (ahora) a de 4 a 7 años (con el dictamen).

Modificación al artículo 83 quintus, fracción II - aumento de la pena para la posesión de cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea cuando se trate de más de 5 cargadores: de a 2 a 5 años (ahora) a de 4 a 8 años (con el dictamen).

Se agrega, a su vez, un nuevo artículo 92, que indica los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Se trata de los siguientes:

Artículo 83, fracciones II y III - portación de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea únicamente. Se exceptúa de esta disposición el inciso *i* del artículo 11: artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

(No resulta claro el por qué el dictamen decide hacer esta distinción).

Artículo 83 bis - acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. El acopio se entiende por “la posesión de más de cinco armas”.

(Este artículo también ordena para la aplicación de la sanción por delitos de portación y acopio de armas de uso exclusivo que “el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido”. Por ejemplo, si la persona se dedica al narcotráfico, el juez debería considerarlo para aplicar la sanción más severa, lo cual debió de haberse sancionado previamente en una sentencia firme para que pueda tal vez ser tomado en consideración e, incluso, eso podría ser contradictorio al principio del derecho penal de acto).

Artículo 83 ter, fracciones II y III - posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Se exceptúa también el inciso



*i* del artículo 11: artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

Artículo 83 quáter, fracción II - posesión de cartuchos de uso exclusivo. Se exceptúa la posesión de cartuchos para revólveres calibre .375 Magnum y superiores a .38 Especial y pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y de calibres superiores (incisos *a* y *b* del artículo 11).

Artículo 84 - participación en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea o sujetos a control (fracción I); al servidor público obligado a impedir dicha introducción y no lo haga (fracción II); adquisición de los objetos referidos en la fracción I (fracción III).

Artículo 85 bis, fracción III - disposición indebida de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o a las Fuerzas Armadas.

## 6. Cambios al Código Penal Federal.

Aumento de penas:

Modificación al artículo 160 - portación, fabricación, importación, venta o acopio sin fin lícito o con la intención de agredir (se agrega nueva condición de intencionalidad) de instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa: de 3 meses a 3 años (ahora) a de 1 a 6 años (con el dictamen).

Se agrega también un último párrafo al artículo 420 del CPF, para que quede así:

*En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.*

La fracción IV del artículo 420 tipifica como delito la realización de cualquier actividad con fines de tráfico, captura, posesión, transporte, acopio, introducción o extracción del país de ejemplares de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada en peligro de extinción, sujeta a protección especial o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

La fracción X del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por su parte, señala a la fracción anterior como un delito susceptible de ser sancionado bajo la modalidad de delincuencia organizada.

Así, no se plantean modificaciones sobre prisión preventiva oficiosa en el Código Penal Federal.

## 7. Cambios a la Ley General de Salud

Se agrega un último párrafo al artículo 480 de dicho ordenamiento que dispone que *“el juez o la jueza ordenará oficiosamente la prisión preventiva de las y los imputados en los delitos previstos en el párrafo segundo y las fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley”*. Estas disposiciones contienen a los siguientes delitos:

Artículo 475 - comercialización o suministro sin autorización, aún gratuitamente, de narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. **Solo aplica prisión preventiva oficiosa en los siguientes casos:**

Fracción I - cuando sea cometido por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Fracción II - cuando sea cometido en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión.

Fracción III - cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud y se valgan de esta situación para cometerlos.

## 8. Cambios a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Se agregan los siguientes delitos a la lista de aquellos que pueden perseguirse y sancionarse en la modalidad de delincuencia organizada, provenientes de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Artículo 83 bis - acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. El acopio se entiende por “la posesión de más de cinco armas”.

Artículo 84 - participación en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea o sujetos a control (fracción I); al servidor público obligado a impedir dicha introducción y no lo haga (fracción II); adquisición de los objetos referidos en la fracción I (fracción III).

Artículo 84 bis, párrafo primero - introducción al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 85 - comercio de armas, municiones y explosivos, cuando no se pueda comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 bis - fabricación o exportación de armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente (fracción I);

transmisión de la propiedad de estos objetos sin permiso (fracción II); disposición indebida de las armas que se haya dotado a los cuerpos de policía o a las fuerzas armadas (fracción III).

Aquí tampoco hay cambios en materia de prisión preventiva oficiosa.

## **9. Cambios a la Ley de Vías Generales de Comunicación**

Aumento de penas:

Modificación al artículo 533 - daño, perjuicio o destrucción de las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpa (nuevo verbo) la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpa (nuevo verbo) o deteriore (nuevo verbo) los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte. La sanción pasa de 3 meses a 7 años de prisión a de 2 a 9 años de prisión.

Modificación al artículo 534 - al que indebidamente y sin propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pode o maltrate árboles del derecho de vía. La sanción para de la multa de 25 a 200 pesos a la multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.

Estas parecen medidas elaboradas explícitamente para el castigo de conductas que atenten contra la construcción de proyectos de infraestructura de comunicación como el Tren Maya o el Tren Transistmico, prioridades de la actual Administración Pública Federal.

No hay cambios en materia de prisión preventiva oficiosa con respecto a delitos contenidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

### **Consideraciones importantes del régimen transitorio propuesto.**

Los procedimientos penales que se estén substanciendo a la entrada en vigor del Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido. (tercero transitorio).

Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme (cuarto transitorio).